

de cumplimiento será determinado por el tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Palma de Mallorca, el 22 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

14970 REAL DECRETO 915/2005, de 22 de julio, por el que se indulta a don Juan Ramón Martínez Penelas.

Visto el expediente de indulto de don Juan Ramón Martínez Penelas, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Ferrol, en sentencia de 12 de mayo de 2003, por una falta de hurto, a la pena de multa de un mes con una cuota diaria de tres euros, y de un delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso medial con un delito continuado de estafa, a la pena de dos años y tres meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2000, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 2005,

Vengo en conmutar a don Juan Ramón Martínez Penelas la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en la sentencia en el plazo que determine el tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Palma de Mallorca, el 22 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

14971 REAL DECRETO 916/2005, de 22 de julio, por el que se indulta a don Eugenio Pérez García.

Visto el expediente de indulto de don Eugenio Pérez García, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, sección vigésima tercera, de Madrid, en sentencia de 25 de octubre de 2002, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 500 euros, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 2005,

Vengo en conmutar a don Eugenio Pérez García la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Palma de Mallorca, el 22 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

14972 REAL DECRETO 917/2005, de 22 de julio, por el que se indulta a don Javier Pérez Prieto.

Visto el expediente de indulto de don Javier Pérez Prieto, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Terrassa, en sentencia de 6 de octubre de 1997, como autor de un delito de robo de uso de vehículos de motor, a la pena de 22 fines de semana de arresto, y de una falta de hurto, a la pena de dos fines de semana de arresto, por hechos cometidos en el año 1994, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 2005,

Vengo en indultar a don Javier Pérez Prieto las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Palma de Mallorca, el 22 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

14973 REAL DECRETO 918/2005, de 22 de julio, por el que se indulta a don Bernardo José Pertierra Yuste.

Visto el expediente de indulto de don Bernardo José Pertierra Yuste, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, sección decimosexta, de Madrid, en sentencia de 25 de febrero de 2004, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2002, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 2005,

Vengo en conmutar a don Bernardo José Pertierra Yuste la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Palma de Mallorca, el 22 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

14974 REAL DECRETO 919/2005, de 22 de julio, por el que se indulta a doña Anunciación Vázquez Gil.

Visto el expediente de indulto de doña Anunciación Vázquez Gil, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Castellón de la Plana, en sentencia de 22 de septiembre de 1998, como autora de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a la pena de un año, un mes y 15 días de prisión menor, y de un delito continuado de estafa, a la pena de 10 meses de prisión y multa de 150.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1991, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 2005,

Vengo en conmutar a doña Anunciación Vázquez Gil la pena privativa de libertad impuesta por otra de un año de prisión, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en la sentencia en el plazo que determine el tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Palma de Mallorca, el 22 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

14975 RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Alberto Arnús de Urruela, contra la negativa de la registradora de la propiedad n.º 1, de Badalona, a inscribir un documento judicial.

En el recurso interpuesto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por don Juan Alberto Arnús de Urruela contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número uno de Badalona, doña Enriqueta Ruiz Rolando, a inscribir un documento judicial.

Hechos

I

En el Registro de la Propiedad número uno de Badalona se presentó el día 12 de noviembre de 2004 testimonio de auto judicial dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en el que constan como parte demandante Don Juan Alberto Arnús de Urruela, y parte demandada el Jurat D'Expropiació de Catalunya, Secció Barcelona y el Ayuntamiento de Badalona; el recurso se interpuso sobre la resolución de fecha 16 de abril de 2002 en el expediente de expropiación 0169-01 por el que se fija el justiprecio de la finca sita en Badalona, calle S., siendo beneficiario el Ayuntamiento de Badalona. En el Auto se expresa que «si bien el acto administrativo directamente impugnado es el acuerdo de 16 de abril de 2002.» «de la atenta lectura de la demanda. se desprende que la pretensión.» del recurrente «excede de la mera discusión del justiprecio expropiatorio, solicitándose la nulidad del acuerdo impugnado, esgrimiendo la improcedencia de la expropiación por las razones que detalla en el cuerpo de la demanda.» «. Por otro lado debe ponerse de manifiesto la anulación del Plan Especial de Ordenación de Volúmenes y Usos de la finca C. de Badalona en virtud de Sentencia 369/2002 de 11 de abril, dictada por la Sección Tercera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo, instrumento urbanístico éste que versa sobre las fincas objeto de la expropiación aquí cuestionada.» En el Auto se acuerda decretar la medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada, así como la de la ocupación y derribo de las fincas expropiadas a las que se refiere aquélla, en los términos expresados en el señalado Auto.

II

La Registradora de la Propiedad número uno de Badalona, Doña Enriqueta Ruiz Rolando, emitió la siguiente calificación: «Nota de despacho. Denegada la inscripción del precedente documento, toda vez que no contiene ningún acto de trascendencia real, ya que se refiere a la suspensión de la ejecución en cuanto a la resolución del Jurado de Expropiación y a los actos de derribo y ocupación de las fincas expropiadas. En efecto, según el artículo 2 de la Ley Hipotecaria: «2. En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán: 1.º Los títulos traslativos o declarativos de dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos. 2.º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipoteca, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales. 3.º Los actos y contratos en cuya virtud se adjudiquen a alguno bienes inmuebles o derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos a otro o invertir su importe en objeto determinado. 4.º Las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad para administrar, la ausencia, el fallecimiento, y cualesquiera otras por las que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes. 5.º Los contratos de arrendamiento de bienes muebles y los subarrendos, cesiones y subrogaciones de los mismos. 6.º Los títulos de. (sic) el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos. Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa esta Ley cuanto haya de perjudicar a tercero». De lo dicho se infiere que al estar inscrita la expropiación dicha inscripción se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales y de ahí que lo único que podría acceder al Registro sería la anotación de la demanda, en el juicio correspondiente, en que se pidiese la nulidad de la inscripción, pero en modo alguno el documento de que se trata». Badalona, a 29 de noviembre de 2004. El Registrador: firma ilegible.

III

Solicitada la calificación sustitutoria, correspondió dicha calificación a la Registradora de la Propiedad número dieciséis de Barcelona, Doña Belén Herrador Hernando, la cual emitió la siguiente: «La Registradora que suscribe, en ejercicio de la calificación sustitutoria solicitada, y conforme al artículo 19 bis de la ley Hipotecaria y Real Decreto 1039/2003 de 1 de agosto, ha decidido: DENEGAR la inscripción del título precedente y confirmar la calificación negativa realizada por el Registrador sustituido, por los mismos fundamentos que constan en la calificación negativa. Barcelona, a 29 de diciembre de 2004. La Registradora: firma ilegible.»

IV

Don Juan Alberto Arnús de Urruela interpuso recurso contra la calificación de la Registradora, con base a las siguientes Alegaciones: «Que el documento que se pretende inscribir tiene trascendencia real; se trata de un auto que resuelve definitivamente un procedimiento de medidas cautelares instado por esta parte en contra del Ayuntamiento de Badalona mediante el que se suspenden de forma inmediata los actos de derribo y ocupación de las fincas expropiadas, ya que el Ayuntamiento se ha dedicado a invadir y destrozar la finca del firmante; Ordenando a cualquier persona a respetar el estado físico de la finca, como mínimo, hasta que recaiga sentencia que resuelva de forma definitiva el contencioso planteado, de forma principal, en relación a la legalidad o no de la expropiación planteada por el Ayuntamiento.

La trascendencia de ello es evidente, ya que supone que el Ayuntamiento ha de entregar al firmante la posesión de la finca, cosa que todavía no ha hecho efectiva, y ha de evitar actos que supongan destrucción de la finca; entendemos, por tanto, que, recayendo los efectos del auto que se acompaña, sobre la propiedad de la finca, y clarificándose en éste cuál es el legítimo ocupante de la misma, es un documento que ha de tener acceso al Registro de la Propiedad a fin de que se conozca por cualquier persona.

V

Con fecha 20 de enero de 2005, la Registradora emitió su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos: artículos 1, 2 38, 42 de la Ley Hipotecaria, artículo 198 del Reglamento Hipotecario, artículos 1, 2, 67, 68, 69, 70 71 y 72 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de Julio; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de marzo de 1945 y 25 de marzo de 2004; Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2004, 9 de julio, 27 de junio y 14 de marzo de 2000, 20 de septiembre, 26 de febrero, 1 de febrero de 1999, 7 octubre y 19 de septiembre de 1998, 16 de julio de 1997, entre otras.

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso radica en si puede tener acceso al Registro de la Propiedad el testimonio de un auto judicial en el que se decreta la medida cautelar por la que se suspende la resolución de un Jurado de Expropiación por el que se fija el justiprecio de una finca, así como la ocupación y derribo de las fincas expropiadas por el Ayuntamiento a las que se refiere dicha resolución; en definitiva se suspende la ejecución de un acto administrativo expropiatorio de unas fincas. La Registradora de la Propiedad deniega la práctica de cualquier asiento alegando que el documento presentado carece de trascendencia real.

2. Hay que tomar en consideración lo siguiente: Toda medida cautelar tiene como finalidad garantizar el resultado del proceso. Por su propia naturaleza, la medida cautelar tiene una eficacia temporal, pues concluye con la finalización del proceso, de manera que si el proceso judicial culmina en sentencia, y el beneficiado por la medida cautelar no obtiene su pretensión, dicha medida cautelar queda ineficaz, y si por el contrario la obtiene, se estará a lo que se determine en la sentencia. Dentro de las medidas cautelares cabe indicar aquellas que la Ley reconoce expresamente su acceso al Registro, por el mecanismo de la anotación preventiva, cuales son el embargo preventivo y la prohibición de disponer (artículo 42-4.º de la Ley Hipotecaria).

No obstante, en este caso concreto, la medida cautelar consiste en la suspensión de la ejecución de un acto administrativo. Dicha medida está dirigida exclusivamente a la Entidad que tiene la facultad de ejecutarlo, es decir, el Ayuntamiento; y supone que no puede exigir el justiprecio de la finca o fincas ni puede ocuparlas ni derribarlas, manteniéndose por tanto en la posesión al particular que solicitó la medida. En definitiva, se trata de la determinación de un acto relativo a la posesión de la finca que como tal, no tiene la consideración de derecho real, y por tanto, no puede acceder al Registro de la Propiedad.

3. Sentado lo anterior, se hace necesario señalar que lo que sí tiene acceso al Registro de la Propiedad es la interposición del recurso contencioso-administrativo en el que se solicita la nulidad del acto administrativo, ya que el resultado del señalado recurso (en principio, la sentencia) sí tendrá trascendencia real si llega a declarar nulo el acto, es decir, la expropiación. En el auto judicial en que se adopta la medida cautelar, se determina que el procedimiento principal consiste en la demanda en que se solicita la nulidad del acuerdo expropiatorio, y añade el Tribunal que «debe ponerse de manifiesto la anulación del Plan Especial de Ordenación de Volúmenes y Usos de la finca C. de Badalona en virtud de Sentencia 369/2002, instrumento urbanístico éste que versa sobre las fincas objeto de la expropiación aquí cuestionada». Del expediente resulta que estamos ante la impugnación de actos de naturaleza urbanística, cuyo acceso al Registro de la Propiedad está regulado en el RD 1093/1997 de 4

de Julio, que contempla expresamente la anotación preventiva por interposición de recurso contencioso administrativo (art 67) indicando el título para la anotación (art. 69), así como la posibilidad de inscripción de las sentencias firmes en las que se declare la anulación de los planes de ordenación o de sus instrumentos de ejecución (artículo 1-6), siempre que cumplan los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

4. Finalmente ha de señalarse que la anotación preventiva de la demanda o de la interposición del recurso contencioso-administrativo tiene como finalidad, entre otras, advertir a los terceros que la expropiación forzosa que consta inscrita en el Registro de la Propiedad puede tener una eficacia claudicante, y el principio de legalidad, según el cual los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, implica que son éstos los que han de declarar la nulidad en su caso del asiento, en el procedimiento que corresponda. Ha de indicarse también que según la última jurisprudencia del Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias, entre otras las señaladas en los «vistos», se corrige la anterior aplicación rigorista del artículo 38.2 de la Ley Hipotecaria, en el sentido de que «el ejercicio de la acción contradictoria del dominio, inscrito a nombre de otro en el Registro de la Propiedad, lleva implícita la petición de nulidad y cancelación del asiento contradictorio»; de otra parte, como ya señaló la resolución de este centro directivo de 7 de marzo de 1945, «lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Hipotecaria (de 16 de diciembre de 1909, artículo que pasó a ser el 38 de la Ley Hipotecaria vigente) sobre la necesidad de que, previamente o a la vez que se ejerciten acciones contradictorias del dominio de bienes inmuebles o derechos reales, se solicite la nulidad o cancelación de las inscripciones en que consiste dicho dominio, no debe ser obstáculo en principio para la anotación preventiva de la demanda, toda vez que el orden del procedimiento y la atribución de las defensas procesales en primera instancia son de la incumbencia y responsabilidad del Juzgado». Por lo indicado, y frente a lo que señala la Registradora, ha de concluirse que no es obstáculo para la anotación de la demanda o de la interposición del recurso contencioso-administrativo el que no se haya pedido expresamente la nulidad de la inscripción en la interposición de la demanda o del recurso; siendo suficiente el mandamiento judicial en que se ordene la anotación, siempre que hayan sido cumplidos todos los demás requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

En definitiva, el documento cuya calificación es objeto de recurso no puede tener acceso al Registro de la Propiedad por carecer de trascendencia real. Los documentos que sí pueden tener acceso son los documentos judiciales señalados, los cuales no se han presentado, si bien la cuestión ha sido objeto de análisis por los datos que constan en la calificación y en el expediente.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de julio de 2005.–La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad número 1 de Badalona.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14976 RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 1 y 3 de septiembre y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 1 y 3 de septiembre se han obtenido los siguientes resultados:

Día 1 de septiembre:

Combinación Ganadora: 35, 16, 47, 43, 46, 27.
Número Complementario: 2.
Número del Reintegro: 4.

Día 3 de septiembre:

Combinación Ganadora: 3, 7, 40, 36, 5, 13.
Número Complementario: 11.
Número del Reintegro: 0.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán: el día 8 de septiembre a las 21,55 horas y el día 10 de septiembre a las 21,30 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta capital.

Madrid, 5 de septiembre de 2005.–El Director General, P. D. de firma (Resolución 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

14977 RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 2005, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan becas de formación de postgrado en distintas áreas de la Subdirección General de Deporte y Salud para el año 2005.

El artículo 6.2.c del Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, atribuye a la Subdirección General de Deporte y Salud de la Dirección General de Deportes, entre otras funciones, las de «promover e impulsar la realización de estudios, la investigación y el desarrollo tecnológico en relación con la educación física y el deporte, así como prestar asesoramiento a las federaciones y asociaciones interesadas en el conocimiento y aplicación de los resultados».

Por otro lado, en la Orden de 23 de enero de 1998, se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes. La presente Resolución se ajusta también a la concurrencia competitiva a la que se refiere el punto 3, del artículo 1 del Reglamento del Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre. Ello se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en lo relativo a los procedimientos de control financiero, reintegro y revisión de actos.

Prosiguiendo la política de formación de postgrado en especialidades propias del deporte y dados los positivos resultados obtenidos en los últimos años en virtud de la aplicación de las convocatorias anteriores de becas, han confirmado la obtención de los objetivos propuestos, de forma que estas actuaciones han permitido la formación especializada y la participación en proyectos de investigación en el ámbito del deporte de un importante número de personas, lo que redundará en beneficio de la formación de especialistas en Áreas y competencias del Consejo Superior de Deportes, dentro del ámbito de las Ciencias del Deporte.

La presente Resolución hace pública la convocatoria para la concesión de una beca de formación de postgrado en el Área «Centro de medicina del deporte», tres becas de formación de postgrado en el área «Laboratorio de Control de Dopaje» adscritas a la Subdirección General de Deporte y Salud, del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. *Objeto de la Convocatoria.*–El objeto específico de la convocatoria es la concurrencia pública para la concesión de una beca para la formación especializada y la participación en proyectos de investigación en aquellas áreas deportivas en las que presta sus servicios el Centro de medicina del deporte, adscrito a la Subdirección General de Deporte y Salud, del Consejo Superior de Deportes, y tres becas para la formación especializada y la participación en proyectos de investigación en aquellas áreas deportivas en las que presta sus servicios el Laboratorio de Control de Dopaje, adscrito a la Subdirección General de Deporte y Salud, del Consejo Superior de Deportes.

Segunda. *Régimen jurídico.*–1. La presente convocatoria se ajustará a lo dispuesto en:

- La Ley General Presupuestaria 47/2003 de 26 de noviembre.
- La Orden de 23 de enero de 1998, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes, en lo que no se oponga a la Ley General de Subvenciones.
- La Ley General de Subvenciones 38/2003 de 17 de noviembre.